

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL
Demandante: MARCOS FIDEL OCHOA ROMERO
Demandada: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado: 2022-00099

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el extremo demandado quedó debidamente notificado el 20 de abril de 2022 (*Pdf 005EscritoConstanciaNotificacion*), es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (13/04/2022).

Se reconoce personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, como apoderado judicial de la demandada, conforme el poder general otorgado a través de escritura pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. (*Pdf 006ContestaciónDemanda* fl. 13).

Téngase en cuenta que dicho extremo demandado contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (numeral 2º art. 96 del C.G.P.), según correo electrónico del 13 de mayo de 2022 (*Pdf 006ContestaciónDemanda*).

Por secretaría córrasele a la contestación de la demanda y escrito exceptivo ante mencionado el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P., y para tal efecto dé aplicación al art. 110 *ibidem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho extremo no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico a la parte actora o a su apoderado, en relación al aludido escrito.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del parágrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 "***en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***".

Habiéndose presentado por la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. **OBJECCIÓN** a la cuantía del juramento estimatorio, con fundamento en el art. 206 inciso 1º del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb724e558f5e6c91074c500f500c6f9c54560b47ef4595919e8bb874a7704211**

Documento generado en 16/12/2022 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>